

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **162**

Fecha Estado: 18/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220014000	Otros	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA	ULTRA AIR SAS	Auto que niega lo solicitado Diciembre 13/23. medidas previas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/12/2023		
05615310300220220019300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ADRIANA MARIA ZULUAGA ALZATE	HERNAN DARIO TRUJILLO GIRALDO	Auto termina proceso por desistimiento Tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/12/2023		
05615310300220220032800	Verbal	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ	Auto termina proceso por desistimiento tácito diciembre 13/23. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00140 00
Asunto	Niega medidas cautelares innominadas

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para determinar la procedencia de decretar las medidas cautelares innominadas solicitadas por el apoderado de AVIANCA S.A. y frente a la sociedad ULTRA AIR S.A.S.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la solicitante expuso que, ULTRA era una compañía que recientemente había ingresado al mercado de transporte aéreo de pasajeros en Colombia, y que se encontraba autorizada para prestar sus servicios a distintos destinos a nivel nacional.

Mencionó que, AVIANCA era una compañía que se dedicaba principalmente a la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con permiso para operar distintos destinos domésticos e internacionales desde y hacia Colombia.

Explicó que, la AERONÁUTICA CIVIL clasificaba los aeropuertos en Colombia de acuerdo a su nivel de congestión, encontrándose hasta el nivel 3, donde la infraestructura resultaba insuficiente, o donde existían condiciones que imposibilitaban satisfacer plenamente la demanda, como era el caso del aeropuerto internacional El Dorado, que era el único a nivel nacional clasificado en nivel 3.

Relató que, para el caso de llegadas o salidas desde Bogotá, debido a su clasificación, toda empresa que operara desde allí, debía contar con los Slots¹ necesarios para tal fin.

Informó que, ULTRA en la actualidad, promocionaba y vendía al público un número significativo de vuelos de manera permanente que no contaban con un slot asignado por la Aerocivil, circunstancia que ya había sido puesta en conocimiento de aquellos, a través de distintas denuncias, pero que, a pesar de ello, dicha empresa seguía ofreciendo tales vuelos.

Alegó que, la Aerocivil, el 20 de mayo de 2022, había dado respuesta a un derecho de petición, informando que, en al menos 500 vuelos, ULTRA no contaba con un slot asignado por parte de dicha entidad, lo que no solo engañaba a los usuarios, sino que desviaba la clientela de aquellas aerolíneas que sí cumplían con la normatividad, lo que constituía una infracción a la regulación aeronáutica, específicamente a lo dispuesto por el numeral 3.11.3 del RAC 3².

Todo lo anterior, le sirvió de fundamento para solicitar el decreto de las medidas cautelares innominadas visibles en las páginas 1 y 2 del archivo 001.

3. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si resulta procedente decretar las medidas cautelares innominadas solicitadas por el apoderado de AVIANCA S.A., o si, por el contrario, debe negarse la solicitud impetrada, bien porque no se ajuste a las normas que regulan la materia, o bien, por algún otro motivo.

Para adentrarnos en lo que es objeto de estudio, vale la pena traer a colación varios artículos de la Ley 256 de 1996, por medio de la cual se dictan normas sobre

¹ *“Permiso otorgado por un coordinador para una operación prevista, que permite utilizar toda la infraestructura aeroportuaria necesaria para aterrizar o despegar en un aeropuerto de Nivel 3 en una fecha y hora específica”.* Pag 3 del archivo 001.

² 3.11.3. Publicación de Itinerarios Los itinerarios aprobados a cada empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular, o sus modificaciones, podrán ser ofrecidos al público siempre y cuando hayan cumplido con el trámite de autorización requerido, bien a través del procedimiento de registro de los itinerarios, o mediante autorización especial que conceda la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC para los casos de iniciación de nuevas rutas y/o frecuencias.

Los únicos itinerarios que podrán ofrecerse al público sin cumplirse primero el procedimiento de registro de los itinerarios, son aquellos que estén asociados con Slots históricos y que fueran previamente confirmados por el Coordinador de Slots como conservados, los cuales se podrán comercializar exclusivamente hasta la vigencia de la temporada, por cuanto los Slots históricos podrían perderse de una temporada a otra. Lo anterior, con el fin de permitir a las aerolíneas ofrecer sus itinerarios en un tiempo razonable.

competencia desleal, en aras de establecer el cumplimiento de los requisitos allí establecidos. Veamos.

3.1. El artículo 2 de dicha Ley establece que *“Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que <sic> realicen en el mercado y con fines concurrentiales.*

La finalidad concurrential del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero...”

Por su parte, el artículo 18 de dicha normativa dispone que *“se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa...”*

Así mismo, el artículo 20, contempla 2 acciones que pueden interponerse frente a los actos de competencia desleal:

“1. Acción declarativa y de condena. El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante. El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo [33](#) de la presente Ley.

2. Acción preventiva o de prohibición. La persona que piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitar al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba aunque aún no se haya producido daño alguno...”

Frente a la legitimación por activa, el artículo 21 preceptúa que *“En concordancia con lo establecido por el artículo 10 del Convenio de París, aprobado mediante Ley [178](#) de 1994, cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley.*

Las acciones contempladas en el artículo 20, podrán ejercitarse además por las siguientes entidades:

Las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales cuando resulten gravemente afectados los intereses de sus miembros.

Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor. La legitimación quedará supeditada en este supuesto que el acto de competencia desleal perseguido afecte de manera grave y directa los intereses de los consumidores.

El Procurador General de la Nación en nombre de la Nación, respecto de aquellos actos desleales que afecten gravemente el interés público o la conservación de un orden económico de libre competencia.

La legitimación se presumirá cuando el acto de competencia desleal afecte a un sector económico en su totalidad, o una parte sustancial del mismo...”

Finalmente, frente a las medidas cautelares, el artículo 31 reglamenta “Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el Juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, el Juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.

Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se registrarán de conformidad con lo establecido en el artículo [568](#) del Código de Comercio y en los artículos [678](#) a [691](#) del Código de Procedimiento Civil...

3.2. En concordancia con lo anterior, el artículo 590 del C.G.P. regula las medidas cautelares en procesos declarativos, y específicamente, en el literal c, frente a las medidas cautelares innominadas preceptúa *“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...

3.3. Del proceso de liquidación judicial en la Ley 1116 de 2006.

“ARTÍCULO 47. INICIO. El proceso de liquidación judicial iniciará por:

1. Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley [550](#) de 1999.

2. Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 48. PROVIDENCIA DE APERTURA. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

1. El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz.

***2. La imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto,** pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada*

conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho. (Subrayas y negrilla ex texto).

3. Las medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar al liquidador la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

4. La fijación por parte del Juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial <sic>, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

Transcurrido el plazo previsto en este numeral, el liquidador, contará con un plazo establecido por el juez del concurso, el cual no será inferior a un (1) mes, ni superior a tres (3) meses, para que remita al juez del concurso todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de que aquel, dentro de los quince (15) días siguientes, emita auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones. De haberlas, se procederá de igual manera que para lo establecido en el proceso de reorganización.

6. La remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control, para lo de su competencia.

7. Inscribir en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

8. Oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia.

9. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá elaborar el liquidador en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Los bienes serán evaluados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades.

Una vez vencido el término, el liquidador entregará al juez concursal el inventario para que este le corra traslado por el término de diez (10) días...”

Lo anterior, cobra relevancia, dado el proceso de liquidación judicial en el que se encuentra ULTRA AIR S.A.S. y que será el fundamento de la decisión que aquí se tome.

3.4. CASO CONCRETO. El apoderado de AVIANCA S.A. solicita el decreto de unas medidas cautelares innominadas en virtud de lo actos de competencia lesleal por parte de ULTRA AIR S.A.S.

Así, y siendo que tal como lo estipula el artículo 20 de la Ley 256 de 1996, la parte solicitante está haciendo uso de la acción preventiva o de prohibición para evitar que los actos de competencia desleal por parte de ULTRA AIR S.A.S. se sigan presentando.

No obstante lo anterior, y pese a que, tal como lo manifestó el solicitante (archivo 016), dicha empresa había sido intervenida, pero su permiso de operación no había cesado, lo cierto es que hoy, las circunstancias variaron, ya que la empresa ULTRA AIR S.A.S. se encuentra en proceso de liquidación judicial, lo que de suyo, implica que no puede desarrollar su objeto social, y por ende desaparecerían las causas que en otro momento hubiesen permitido a este Juzgado acceder a los pedimentos contenidos en el archivo 001 del expediente electrónico.

Colofón de lo expuesto, y de acuerdo a lo que se logra extractar del certificado de existencia y representación legal de la mentada sociedad, visible en el archivo 017, se tiene acreditado que:

- Por Auto No. 400-008543 del 14 de junio de 2023 de la Superintendencia de Sociedades de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de julio de 2023, con el No. 167 del Libro XIX, se inscribió ADMISIÓN A LA SOCIEDAD ULTRA AIR S.A.S, AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL REGULADO POR LA LEY 1116 DE 2006 Y LAS NORMAS QUE LA COMPLEMENTAN O ADICIONAN.
- Por Auto No. 400-008543 del 14 de junio de 2023 de la Superintendencia de Sociedades de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de julio de 2023, con el No. 168 del Libro XIX, se inscribió nombramiento de promotor: RICHARD ANDRES PÉREZ ÁLVAREZ.

- Por Auto No. 400-009319 del 29 de junio de 2023 de la Superintendencia de Sociedades de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2023, con el No. 169 del Libro XIX, se inscribió TERMINACIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.
- Por Auto No. 400-009319 del 29 de junio de 2023 de la Superintendencia de Sociedades de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2023, con el No. 170 del Libro XIX, se dio el INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere. Además, los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.
- Por Auto No. 400-009319 del 29 de junio de 2023 de la Superintendencia de Sociedades de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2023, con el No. 171 del Libro XIX, se inscribió nombramiento de liquidador RICHARD ANDRES PÉREZ ÁLVAREZ.
- La persona jurídica quedó disuelta y entró en estado de liquidación por Auto No. 400-009319 del 29 de junio de 2023 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2023 con el No. 170 del libro XIX.

Desde esta perspectiva, no se halla mérito para decretar las medidas cautelares otrora solicitadas por AVIANCA S.A., pues los presuntos actos de competencia desleal que en el pasado desplegó ULTRA AIR S.A.S., y que sin duda alguna pudieron poner el riesgo el patrimonio económico de otras empresas del sector aeroportuario, hoy no existen, ni podrán surgir de nuevo, ante la inminente liquidación de la empresa, que hoy por hoy ya se encuentra disuelta y ad portas de ser liquidada judicialmente.

4. DECISIÓN

Por todo lo aquí esbozado, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de medidas cautelares innominadas en favor de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A. y en contra de ULTRA AIR S.A.S., por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8364681f23a2a18c23e11e247d5a7d3235061c9e0dd41d282938082392fec7**

Documento generado en 14/12/2023 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00193 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Puesto que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de 1 año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, del C.G.P., este juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por la señora ADRIANA MARÍA ZULUAGA ALZATE y en contra del señor SANTIAGO TRUJILLO VALENCIA por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa de embargo que recae en el derecho que posea el demandado sobre bien inmueble determinado con folio de matrícula inmobiliaria 020-195826 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia.

A efectos de proceder con el registro del embargo, se hace constar que las medidas se decretan dentro de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO del radicado de la referencia, donde es demandante la señora ADRIANA MARÍA ZULUAGA ALZATE (C.C. 43.714.497) y demandado el señor SANTIAGO TRUJILLO VALENCIA (C.C.1.036.397.356).

Tercero. Por secretaría realícese la anotación en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa293f116a6a1742dc92624408dc30384cc9ac6cb1343819ce0cd8c5808df4d**

Documento generado en 14/12/2023 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00328 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Puesto que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de 1 año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, del C.G.P., este juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente VERBAL (DE DECLARATORIA EXISTENCIA DE CONTRATO Y ADICIÓN DE CONTRATO), instaurado por la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C S.A.S. y en contra del señor GUILLERMO LEÓN AREIZA por desistimiento tácito.

Segundo. Por secretaría realícese la anotación en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8488bf31cdf01f5da8332fb64be3f1c19eed7528dc3e9c7c63e5d5bd86748af9**

Documento generado en 14/12/2023 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>